

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-06/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 40/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: ARTURO SOTO ALEMÁN, OTRORA PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, ASÍ COMO CANDIDATO A DICHO CARGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 15 EN EL ESTADO, Y AL REFERIDO ENTE POLÍTICO POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 09 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-40/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. ARTURO SOTO ALEMÁN, OTRORA PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, ASÍ COMO CANDIDATO A DICHO CARGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 15 EN EL ESTADO, Y AL REFERIDO ENTE POLÍTICO POR CULPA IN VIGILANDO; POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 15 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-40/2019, reservándose la admisión de la misma.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 18 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como no procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. Alejandro Torres Mansur.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 26 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 13:30 horas del día 30 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual compareció por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 3 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.- En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la

Comisión para los procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional, denuncia lo siguiente:

Le atribuye al C. Arturo Soto Alemán la comisión en actos anticipados de precampaña y de campaña con motivo de la difusión de diversas publicaciones y videos en la red social Facebook, en las cuales promueve su nombre e imagen ante la ciudadanía en general, fuera de los tiempos marcados por la normativa electoral, con la finalidad de ganar adeptos.

Para una mejor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

- El día 30 de enero del presente año, en la cual observó el siguiente texto:
“En una cena muy agradable, anoche tuve la oportunidad de platicar con el Presidente Nacional del PAN Marko Cortés; escuché su visión sobre 2019 y no me queda duda que tenemos proyecto... Ya tengo decidido el rumbo... El que entendió entendió Excelente ombligo de semana.”
- En fecha 1 de febrero del año en curso, se observó el siguiente texto:
“Buenas noches. Me ha preguntado mucha gente si seré candidato en este 2019. Pregunta ¿Quién me dice yo soy ASA? Buen fin de semana”.
- El 18 de febrero observó el siguiente texto: ***Decía Winston Churchill: "El ÉXITO no es definitivo, el FRACASO no es fatal, lo que cuenta es el VALOR para continuar". Después de un profundo examen de conciencia, junto a mi familia, tomé la decisión de registrarme como precandidato del PAN a Diputado Local por el siempre trabajador distrito 15. Lo hago porque estoy convencido que es el lugar en donde puedo servir a los Victorenses y es el lugar en el que puedo seguir apoyando al Gobernador. Les garantizo que pondré todo mi empeño, toda mi pasión y todo lo mejor de mí para demostrar que se puede hacer un gran trabajo desde el congreso del Estado. Gracias por tanto apoyo, gracias por tanto cariño; les doy mi palabra que jamás les voy a fallar. Gracias a todos por siempre estar conmigo, gracias porque cada vez somos más, gracias porque el #ASATeam cada vez es más grande y más unido. #EnVictoriaSomosASA. Debajo de este mensaje se encontró un video de duración de un minuto, en el cual se muestra la leyenda: ARTURO SOTO ALEMÁN PRECANDIDATO A DIPUTADO. MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PAN.”***, asimismo, aprecio a diversas

personas de ambos sexos portando gorras negras con la leyenda **“ASA TEAM”** y pancartas de color blanco con la leyenda **“YO SOY ASA”**.

- En el Perfil de “N HUGO ENRIQUE”, el día 8 de febrero del año que transcurre, observó el siguiente texto: **“Noche de fútbol noche agradable nos vemos en la siguiente!”**; y a pie de un par de fotografías donde se ven a 13 personas masculinas, una de ellas con una gorra azul con la leyenda **“ASA”**.
- En el perfil de Alfredo Vazzini, el día 12 de febrero del presente año, se observó tres fotografías, en la que en una se ve a una persona con gorra negra con la leyenda **“ASA”**.
- El día 18 de febrero del año en curso, en el perfil Artemio Terán Medina, se observó el siguiente texto: **“ASA TEAM. PAN Arturo Soto”**.
- Por último, en el perfil de “Arturo En Acción”, en fecha 31 de marzo del presente año, se observó el siguiente texto: **“¿Me preguntan qué cuáles son mis motivos para continuar? Por nuestra gente, gracias a ellos estaré en el congreso. #DistritoXV #AcciónNacional #ArturoEnAcción”**.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. TÉCNICAS. Consistentes en 10 ligas electrónicas:

➤ <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2304480149602743/>

➤ <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2308130322571059/>

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2333329476697530&id=100000615002164
- <http://www.ascensomx.net/cancha/partidos>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10156735552095180&id=638825179
- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2337551849628906/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1512406162222839&id=100003604107111
- https://facebook.com/Arturo-En-Acción-52274908537473/?epa=SEARCH_BOX
- www.facebook.com
- <https://www.facebook.com/652274908537473/posts/654667618298202/>

2. TÉCNICAS. Consistente en 9 imágenes insertas en el escrito de queja.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

4. PRESUNCIÓNAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Arturo Soto Alemán, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, niega la existencia de cualquier hecho que entrañe la comisión de las supuestas irregularidades que se le atribuyen, asimismo, arguye que de la narrativa de hechos, el denunciante acompaña una serie de conjeturas basadas en apreciaciones unilaterales y carentes de sustento probatorio, toda vez que pretende con base en manifestaciones de inconformidad, establecer la realización de conductas sancionadas por la legislación electoral, en específico las relativas a actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña de su parte; teniendo como soporte probatorio supuestas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook.

Así también, objeta los medios de prueba ofertados por el denunciante, señalando que, el material probatorio se hace consistir en elementos técnicos; mismos que resultan insuficientes para tener por probados los hechos, siendo que la carga de prueba corresponde al denunciante conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local.

De igual forma, señala que el denunciante únicamente aporta como medio de prueba una serie de elementos técnicos cuya apreciación resulta remisible al

desarrollo de actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva, pretendiendo con ello un perfeccionamiento de la prueba de imposibilidad jurídica para la instancia administrativa electoral, dado que no es permisible trasladar la carga de la prueba al denunciado.

Además, considera que sus derechos se encuentran amparados bajo los principios fundamentales de los procesos sancionatorios, dentro de los cuales se sitúa la presunción de inocencia, esto es, que la posibilidad de fincarle alguna responsabilidad, se someta a la existencia de elementos de prueba incuestionables, y que al no existir dichos elementos, lo jurídicamente procedente es que se desestime la acusación, con base en las Jurisprudencias de rubros siguientes: **J-21/2013 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**; **T-XVII/205 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**; Y **T-LIX/2001 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Finalmente, concluye que no es posible establecer la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional; en tanto que para que dicha hipótesis se surta es necesario la comprobación de la existencia de la realización de la conducta sancionada por la norma, así como la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la realización de la conducta; para ello, deben existir todos los elementos objetivos que permitan acreditar ambos elementos, lo que en el caso no se verifica.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien a mi representada.*

2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

El Partido Acción Nacional, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, señala que niega total y categóricamente las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, pues en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales; asimismo, que el partido actor pretende atribuirle responsabilidad de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con base en pruebas técnicas que, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción para acreditar los hechos que expone el interesado, de ahí que, al tener un carácter imperfecto, se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, por tanto, son pruebas ineficaces para acreditar el hecho atribuido, en consecuencia, de ninguna manera se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la acusación, de lo cual, resulta patente que del escrito de denuncia y las pruebas que adjunta, de ninguna manera se acreditan los hechos denunciados.

Por lo que, resulta conducente que esta autoridad administrativa electoral, desestime las pruebas de cuenta, pues, no se acreditan los hechos objeto de la queja.

Además, añade que ante la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja en su favor, la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 10 liga electrónicas, y 9 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga**

el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/230/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2304480149602743/>

- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2308130322571059/>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2333329476697530&id=100000615002164
- <http://www.ascensomx.net/cancha/partidos>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10156735552095180&id=638825179
- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2337551849628906/>
- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2337551849628906/>
- https://www.facebook.com/Arturo-En-Acción52274908537473/?epa=SEARCH_BOX
- www.facebook.com
- <https://www.facebook.com/652274908537473/posts/654667618298202/>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en los oficios identificados con los números **DEPPAP/675/2019** y **DEPPAP/714/2019**, de fecha 19 y 26 de abril del año en curso, respectivamente, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Arturo Soto Alemán fue registrado con el carácter de precandidato y candidato del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 15 en el Estado; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El C. Arturo Soto Alemán objeta los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, sobre la base de que el material probatorio se hace consistir en elementos técnicos, previstos por la fracción III del artículo 319 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad estima que dicha objeción resulta infundada, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Asimismo, el Partido Acción Nacional, se limita a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Arturo Soto Alemán y el Partido Acción Nacional,

por culpa invigilando, incurrieron en actos anticipados de precampaña y de campaña con motivo de la difusión de diversas publicaciones y videos en la red social Facebook, en los que a decir del quejoso, se promueve el nombre e imagen de dicho candidato ante la ciudadanía en general fuera de los tiempos marcados por la normativa electoral, con la finalidad de ganar adeptos, transgrediendo así el principio de equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas: en primer término, se realizará el estudio de la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; analizándose, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Arturo Soto Alemán fue registrado como precandidato para el cargo de Diputado Local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 15 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/714/2019**, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor

probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Que el C. Arturo Soto Alemán, fue registrado como candidato para el cargo de Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 15 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/675/2019**, de fecha 19 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Las publicaciones realizadas en fecha 30 de enero; 1, 12 y 18 de febrero; y 31 de marzo, todos del presente año, en los perfiles de Facebook de Arturo Soto Alemán, N HUGO ENRIQUE, Alfredo Vanzzini, Artemio Terán Medina, así como en la página “Arturo En Acción” de la referida red social.

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/230/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 19 de abril del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

1. Actos Anticipados de Precampaña y Campaña

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña y de precampaña.

El artículo 4, fracciones I, y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”

“Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Arturo Soto Alemán, y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, sobre la base de que éste incurrió en actos anticipados de precampaña y de campaña con motivo de la difusión de diversas publicaciones y videos en la red social Facebook, en los que a decir del quejoso, se promueve el nombre e imagen de dicho candidato ante la ciudadanía en general fuera de los tiempos marcados por la normativa electoral, con la finalidad de ganar adeptos, transgrediendo así el principio de equidad en la contienda.

En principio, tenemos que se trata de una cuenta personal de una red social sobre la cual no cuenta con la certeza de que corresponda al ciudadano denunciado, ya

que no se encuentra verificada o autenticada a nombre de éste, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, que, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta, máxime, que en el escrito de contestación de queja, el denunciado no reconoce como suya la cuenta de Facebook.

Aunado a ello, cabe señalar que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Ahora bien, de lo corroborado en el acta de clave OE/230/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 19 de abril del presente año, lo que nos permite llevar a cabo el análisis integral y contextual de cada una de las publicaciones denunciadas, por lo que esta Autoridad Electoral estima que no se actualizan las infracciones denunciadas, lo anterior, en virtud de que no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, conforme a lo siguiente:

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en ninguna de las publicaciones se hace algún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún precandidato o precandidata, o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña.

De tal manera, que no puede decirse que dichas publicaciones denunciadas constituyeron un medio para exponer la imagen del C. Arturo Soto Alemán de forma anticipada a la precampaña o campaña, de cara al actual proceso electoral 2018-2019.

Dicho lo anterior, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, puesto que dentro de las imágenes denunciadas aparece en diversas tomas la imagen del C. Arturo Soto Alemán quién tuvo la calidad de precandidato a la Diputación Local del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y actualmente es candidato a dicho cargo de elección popular por el referido ente político en el citado Distrito Electoral dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019; lo cierto es, que no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.

Ello, porque como ya se refirió, no se emiten mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del C. Arturo Soto Alemán o de algún partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo de algún otro precandidato o precandidata, así como de alguna otra fuerza política. Además, no se advierte la difusión de propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

Ahora bien, de las publicaciones alojadas en la red social Facebook en el perfil del C. Arturo Soto Alemán en fecha 30 de enero del año en curso, se aprecia un evento privado consistente en una cena entre el denunciado con el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, sin que en ningún momento se adviertan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente se da a conocer una reunión privada, la cual, por sí misma no puede constituir un acto proselitista o electoral, mucho menos un acto anticipado de precampaña.

Por lo que respecta a las publicaciones difundidas en fechas 1 y 18 de febrero del año que corre, este Órgano Colegiado estima que las mismas no pueden considerarse como una acto anticipado de precampaña, ya que de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso electoral 2018-2019², en dichas

² Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que obra para su consulta en el portal electrónico del Instituto http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Calendario_Electoral.aspx

fechas se encontraba en desarrollo el periodo de precampaña, y si bien, aparece la frase “*ARTURO SOTO ALEMÁN PRECANDIDATO A DIPUTADO*”, a la cual, seguidamente le sigue la frase “*MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PAN*”, lo que no implica una violación en materia electoral.

En ese orden, y tocante a las publicaciones difundidas en la red social de Facebook los días 8, 12 y 18 de febrero del presente año, en los perfiles de N HUGO ENRIQUE, Alfredo Vazzini, y Artemio Terán Medina, de las indagatorias realizadas por esta autoridad se advierte que el texto denunciado, así como las imágenes, fueron publicadas en perfiles que no corresponden al C. Arturo Soto Alemán, máxime que de éstas no se advierte un mensaje que esté dirigido a influir en el electorado a favor del denunciado o de algún partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo de algún otro precandidato o precandidata, así como de alguna otra fuerza política. Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

Por otro lado, en cuanto a la publicación realizada el día 31 de marzo del año en curso, la cual, el quejoso tilda como un acto anticipado de campaña, ya que del texto se lee lo siguiente: “***¿Me preguntan que cuales son mis motivos para continuar? Por nuestra gente, gracias a ellos estaré en el congreso. #DistritoXV #AcciónNacional #ArturoEn Acción.***”, si bien se mencionan expresiones alusivas a “*gente*”, “*gracias a ellos*” y “*congreso*”, este Órgano Colegiado estima que dicha frase no contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, generen un posicionamiento político o electoral indebido y unívoco, por lo que objetivamente no puede considerarse como un llamamiento al voto.

Es de resaltar, que si bien este tipo de publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los

demás partidos políticos o precandidatos que participan en el actual proceso electoral, pues el conocimiento de la ciudadanía sobre el perfil de quienes aspiran a una candidatura, resulta útil para el ejercicio de un voto informado³, siendo que lo que está prohibido únicamente conforme a la normativa atinente, es que se dirijan solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no sucede.

Además, en cuanto a lo señalado por el denunciante respecto de las leyendas “ASA”, “ASA TEAM” y “SOY ASA”, que observó en las gorras que portaban algunas personas que aparecen en las publicaciones denunciadas, se puede apreciar que en dichas leyendas en ningún momento se identifica al denunciado como precandidato para contender en el actual proceso electoral 2018-2019, además de que tampoco se identifica ningún color o emblema alusivo a algún partido político en el contexto de éstas.

En esa virtud, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación

³ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Electoral de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad del C. Arturo Soto Alemán, no es posible tenerlo por responsable por la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al Partido Político Acción Nacional no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte se haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio, se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente SUP-RAP-191/2010, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Culpa invigilando del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Acción Nacional deba ser responsabilizado por “*Culpa in Vigilando*”, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Acción Nacional como no responsable por culpa invigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Arturo Soto Alemán y al Partido Acción Nacional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 09 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM